



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,
DEMANDADO: LUIS POVEA GONZÁÑEZ
RADICACIÓN: 2021-00307

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5).

En este caso no es posible establecer si el correo desde el que se remite el poder otorgado al abogado es el registrado por la sociedad demandante, pues no se presentó certificado de existencia de Cámara de Comercio.

Se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexo al demandado. (Art.6)

Se debe acreditar que, al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio físico copia del mismo y de sus anexos al demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5bf549eb05caf61f526dea043e4039f6fadeb73dcc0e99e1568475632a34b8**

Documento generado en 26/11/2021 04:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>